

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 24 de julio de 2020

N° 29076

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 873
(De jueves 23 de julio de 2020)

QUE ESTABLECE NUEVAS MEDIDAS PARA EL TOQUE DE QUEDA EN LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO, COLÓN Y CHIRIQUÍ, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 198
(De miércoles 01 de julio de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD MOTTA INTERNACIONAL, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN DEPÓSITO ADUANERO DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS EN EL ÁREA DE CARGA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.

Resolución N° 245
(De lunes 06 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD ACTION SPORTS RETAILERS, INC., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACÉN ESPECIAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS EN EL ÁREA DE ZONITA LIBRE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN - LOCAL C2-25.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución SBP-FID N° 0006-2020
(De jueves 07 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN FID NO. 4-94 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1994 EMITIDA POR LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL HOY SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA FIDUCIARIA A FAVOR DE SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A. Y CANCELÉSE DICHA LICENCIA FIDUCIARIA.

Resolución SBP N° 0058-2020
(De miércoles 13 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN S.B.P. NO. 220-2009 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA BANCARIA INTERNACIONAL A FAVOR DE ANDBANK (PANAMÁ), S.A., Y CANCELÉSE DICHA LICENCIA.

Resolución de Junta Directiva N° SBP-GJD-0007-2020
(De jueves 16 de julio de 2020)

QUE ESTABLECE CONSIDERACIONES ESPECIALES Y TEMPORALES CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 36, 37 Y 38 DEL ACUERDO NO. 4-2013 SOBRE RIESGO DE CRÉDITO.

Acuerdo N° 008-2020
(De jueves 16 de julio de 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 13 DEL ACUERDO NO. 3-2008 SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA.

SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

Acuerdo N° JD-01-2020
(De jueves 25 de junio de 2020)

QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES DIRIGIDOS A LOS PROFESIONALES QUE REALIZAN ACTIVIDADES SUJETAS A SUPERVISIÓN.

Acuerdo N° JD-02-2020
(De jueves 25 de junio de 2020)

QUE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO No. 873
de 23 de Julio de 2020

Que establece nuevas medidas para el Toque de Queda en las provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, salubridad y de inmigración;

Que, asimismo, el artículo 109 del Texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico mental y social;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que debido al aumento significativo de contagios de la enfermedad infecciosa COVID-19, que se manifiesta en un incremento proporcional de personas fallecidas y a la situación sanitaria que reporta diariamente el Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública, que determinan que los mayores índices de infestación están en las provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí, el Gobierno Nacional considera necesario incorporar nuevas acciones para contener este alto grado de contagio y, de esa forma, poder mitigar la propagación de esta enfermedad,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece Toque de Queda para las provincias de Bocas del Toro, Colón, y Chiriquí, los días lunes a jueves desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y los días viernes desde las 7:00 p.m. hasta el lunes a las 5:00 a.m., a partir del 24 de julio de 2020.

Artículo 2. Quedarán sujetas al Toque de Queda según los términos dispuestos en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las actividades que se describen a continuación:

1. Supermercados, hipermercados, minisuper, mercaditos y abarroterías.
2. Lavanderías, con excepción de aquellas que brinden servicio hospitalario y en hoteles-hospitales.
3. Bancos, financieras, casas de empeño, cooperativas de ahorro y crédito, aseguradoras.

4. Ferreterías.
5. Las actividades comerciales contempladas en el Primer y Segundo Bloque.
6. Las obras de construcción cuya reactivación ha sido autorizada y que se desarrollen en las provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí.

Artículo 3. Las actividades detalladas a continuación, deberán cumplir todos los días un Toque de Queda desde las 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.:

1. Las empresas y personas naturales dedicadas al servicio de entregas a domicilio de víveres, medicamentos y de alimentos preparados por cocinas de restaurantes que brindan servicio a domicilio, así como aquellas que presten servicio a entidades públicas.
2. Los restaurantes con autoservicio, que sólo podrán brindar atención por ventanilla u órdenes para llevar.

Artículo 4: Las instituciones del Gobierno Central y entidades autónomas y semiautónomas de las Provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí, laborarán en un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. Dicho horario regirá de lunes a viernes.

Artículo 5. Se establece que la empresa privada tendrá hasta las 8:00 a.m. como hora de entrada. Dicho horario regirá de lunes a viernes.

Artículo 6. Se mantienen vigentes las restricciones de movilidad de las personas, en las provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí, utilizando como base para ello el sexo y número de cédula de identidad personal o pasaporte en caso de extranjeros.

Las personas de sexo femenino podrán circular durante los días lunes, miércoles y viernes dentro del horario que le corresponda, de acuerdo al último número de su cédula o pasaporte y los de sexo masculino, lo harán durante los días martes y jueves.

Estas restricciones podrán ser modificadas por el Ministerio de Salud mediante resolución, según la incidencia de contagios de la enfermedad COVID-19.

Artículo 7. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo son de cumplimiento solamente en las provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Resolución No. 423 de 13 de mayo y Resolución No. 453 de 29 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN No.198
01 de julio de 2020

“Por medio de la cual se le concede a la sociedad **MOTTA INTERNACIONAL, S.A.**, Licencia para operar un Depósito aduanero de mercancías no nacionalizadas en el área de carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen”

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial No. 27268-B de 17 de abril de 2013 en el cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 99 del CAUCA señala que el depósito de aduanas o depósito aduanero es el régimen mediante el cual, las mercancías son almacenadas por un plazo determinado, en un lugar habilitado al efecto, bajo potestad de la Aduana, con suspensión de tributos que correspondan. Las mercancías en depósito de aduanas, estarán bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario, previa observancia de las disposiciones establecidas en el artículo 17 y siguientes del RECAUCA;

Que a través del Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, se dictan las disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento;

Que entre las obligaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico fiscal para este tipo de operaciones están: la constitución de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los tributos aduaneros exigibles y las sanciones que le sean aplicables por la comisión de delitos o contravenciones aduaneras; contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C. I. F. de las mercancías que se vayan a depositar, con el objeto de cubrir los gastos del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de estas operaciones; acondicionar el almacén con el sistema de doble cerradura contemplado en el artículo 388 del Código Fiscal y la de cumplir con el pago del impuesto sobre la renta;

Que la Licenciada Virginia Rubí Laniado Beitía, apoderada legal de la sociedad **MOTTA INTERNACIONAL, S.A.**, inscrita al folio 29135, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada legalmente por el señor **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA**, ha elevado formal solicitud ante la Autoridad Nacional de Aduanas, para que se le conceda Licencia para operar un Almacén de depósito aduanero de mercancía no nacionalizada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen en el área de carga, conforme al Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016 que deroga al Decreto de Ejecutivo No. 43 de 24 de julio de 1979;

Que la sociedad **MOTTA INTERNACIONAL, S.A.**, ha presentado el Contrato de Concesión No.002/DC/07 de Servicios No Aeronáuticos a título oneroso, suscrito con la empresa Aeropuerto

Resolución No 198
01 de julio de 2020
Página No. 2

Internacional de Tocumen, S.A. y Compañía Panameña de Generación, S.A., por el término de veinte (20) años contados a partir de los treinta días calendarios siguientes a la emisión del Permiso de Ocupación; y el Contrato de Subarrendamiento Definitivo de Bodega, celebrado con la Compañía Panameña de Generación, S.A., por diez (10) años o hasta la fecha del término de del contrato de Concesión antes descrito;

Que la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., consignó el Endoso de extensión de vigencia No.1 de fecha 2 de enero de 2020, con vigencia hasta el **15 de enero de 2023**, correspondiente a la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) No.88B56727 cuyo original reposa en custodia de la Contraloría General de la República, como garantía del pago de los impuestos que puedan causar las mercaderías no nacionalizadas que depositen en locales para su almacenamiento o venta y en las penas en que se pueda incurrir por infracciones;

Que funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas en conjunto con los funcionarios de Contraloría General de la República, realizaron la inspección del local y determinaron que la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., cumple con los requerimientos aplicables para tales operaciones;

Que el peticionario ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando, que **NO** ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A.;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º **CONCEDER** a la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A. Licencia para operar un Almacén de depósito especial de mercancía no nacionalizada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen en el área de carga, conforme al Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016 que deroga al Decreto de Ejecutivo No. 43 de 24 de julio de 1979.

2º **ADVERTIR** a la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., que esta Licencia se concede a partir del vencimiento de la Resolución No.904-04-077-OAL de 14 de febrero de 2019, es decir, del 14 de enero de 2020 hasta el 15 de enero de 2023.

3º **ADVERTIR** a la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., que está en la obligación de contribuir con el pago de los tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías que se depositen, a fin de cubrir los gastos del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera.

4º **INDICAR** a la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., que la fianza consignada corresponde al pago de los impuestos que puedan causar las mercaderías no nacionalizadas que se depositan en locales para su almacenamiento o venta y las penas en que se pueda incurrir por infracciones de las disposiciones fiscales.

5º **ADVERTIR** a la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., que está obligada a renovar o consignar en tiempo oportuno y anualmente la fianza que se establezca de acuerdo a la Declaración Jurada de Rentas y sus Anexos, correspondientes al último período fiscal. Copia de dicha declaración, deberá ser presentada anualmente por la sociedad ante este Despacho para la revisión de la correspondiente fianza conforme lo dispone la Resolución No. 55 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

6º **MANTENER** en custodia de la Contraloría General de la República la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

Resolución No 198
01 de julio de 2020
Página No. 3

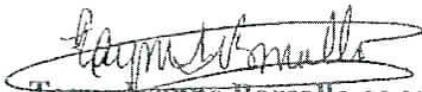
7° ADVERTIR a la sociedad **MOTTA INTERNACIONAL, S.A.**, que la utilización de esta Licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedido, así como la violación al régimen fiscal, causará la cancelación de la misma; sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la sociedad conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

8° ADVERTIR a la sociedad **MOTTA INTERNACIONAL, S.A.**, que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con el cual se agota la vía gubernativa.

9° REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comerciales de la Contraloría General de la República, Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia, Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, Dirección de Finanzas, Departamento de Gestión de Cobros, Oficina de Auditoría y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

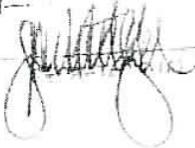
FUNDAMENTO DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008; Ley No. 38 de 2000; Ley No. 26 de 17 de abril de 2013; Resolución 704-04-049 de 29 de enero de 1997 y Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016 que deroga al Decreto de Ejecutivo No. 43 de 24 de julio de 1979.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


Taira Yvonne Barsallo, LL.M.
Directora General


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

TIB/SLH/ESR/ep

El Registrador General de la Aduana
Certifica que todo lo ordenado en esta copia de su
partida el 14 de julio de 2020




REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN No.245
06 de julio de 2020

“Por medio del cual se le concede a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, Licencia para operar un Almacén especial de mercancías no nacionalizadas en el área de zonita libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen - **Local C2-25**”

LA DIRECTORA GENERAL
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que mediante la Ley No. 26 de 17 de abril de 2013, es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial No. 27268-B de 17 de abril de 2013 adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA);

Que el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 dicta las disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento;

Que mediante Resolución 704-04-049 de 29 de enero de 1997 se aprobó el procedimiento para la expedición de los permisos provisionales para el inicio de operaciones de las empresas que solicitan se les conceda licencia para operar almacenes para el almacenamiento de mercancías no nacionalizadas, almacenaje temporal de contenedores y para realizar cualquier otra actividad de movimiento de mercancías no nacionalizadas;

Que la Licenciada Madelaine Adames Varela, apoderada legal de la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, ha elevado solicitud de renovación de la Licencia para operar un almacén especial de mercancías no nacionalizadas en el **Local C2-25**, en el área de la Zonita Libre, nivel 200 de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen;

Que la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, ha presentado el Contrato de Concesión No.014/DC/11 suscrito con el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para la prestación de Servicios No Aeronáuticos, a Título Oneroso, para dedicarse a la venta al por menor artículos y accesorios de Surf en general, en un local ubicado en el área de la Zonita Libre, nivel 200, de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, **LOCAL No.C2-25**, con vigencia de diez (10) años no prorrogables, conforme lo establece la cláusula séptima del contrato;

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, consignó a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas / Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 5 97 No.FIAD-1642 de 01 de octubre de 2019, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., por la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150.000.00), con vigencia al 28 de septiembre de 2020; y el Endoso No.1 de 31 de marzo de 2020 que será renovado automáticamente por período de trescientos sesenta y cinco (365) días o hasta la terminación del contrato;

Que funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas han efectuado la inspección respectiva al **Local C2-25** de la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, ubicado en el área de la Zonita Libre, nivel 200, de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen y en el informe fechado 9 de octubre de 2018, señalan que la misma **CUMPLE** con los requerimientos aplicables para tales operaciones;

Página 2
Resolución No. 245
16 de julio de 2020

Que el peticionario ha presentado los documentos requeridos para la debida identificación de la sociedad y su representante legal, acreditando que esta no ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**;

Por lo antes expuesto, la Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales:

R E S U E L V E:

1º CONCEDER a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, Licencia para operar un Almacén especial de mercancías no nacionalizadas en el **Local C2-25**, ubicado en el área de la Zonita Libre, nivel 200, de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinados a la explotación comercial de venta al por menor de artículos y accesorios de Surf en general.

2º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que esta Licencia se concede a partir del vencimiento de la **Resolución No.904-04-824-OAL**, es decir, desde el **28 de septiembre de 2019**, hasta el **28 de septiembre de 2022**.

3º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que antes del vencimiento de la presente Licencia, queda obligada a solicitar en **tiempo oportuno** prórroga del mismo.

4º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que los permisos provisionales y licencias otorgados por esta Autoridad para la operación de almacenes especiales de mercancías no nacionalizadas ubicados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, están condicionados a la vigencia del contrato de concesión con esa entidad, por lo que la cancelación del mismo implica la suspensión de los permisos provisionales y licencias.

5º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que está en proceso la reglamentación de los regímenes aduaneros, por lo que en todo caso la vigencia de la Licencia que se le concede, queda sujeta al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

6º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que el almacén de depósito especial de los locales que se le autoriza a operar están sujetos al cumplimiento del sistema de doble cerradura previsto en el artículo tercero del Decreto No. 290 de 28 de octubre de 1970.

7º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que la fianza de obligación fiscal responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la sociedad por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales y que está en la obligación de mantenerla vigente.

8º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que está en la obligación de contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías que se depositen en el **Local C2-25**, ubicado en el área Zonita Libre, nivel 200, de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de control y vigilancia de estas operaciones.

9º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que la utilización de esta Licencia para fines distintos para los que ha sido concedido, así como la violación a los regímenes fiscales aduaneros causará la cancelación del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga conforme a las disposiciones legales vigentes.

10º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que está obligada a presentar los informes de venta brutas mensuales del **Local C2-25**, ubicado en el área de la Zonita Libre, nivel 200, de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, a la Autoridad Nacional de Aduanas.

11º ADVERTIR a la sociedad **ACTION SPORTS RETAILERS, INC.**, que contra la presente

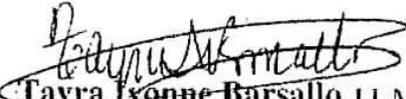
Página: 3
Resolución No.245
06 de julio de 2020

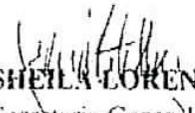
Resolución se podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Nacional de Aduanas. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con el cual se agota la vía gubernativa.

12° **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República, Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia, Administración Regional de Aduanas-Zona Aeroportuaria, Dirección de Finanzas, Departamento de Gestión de Cobros, Oficina de Auditoría y a la Dirección Tecnologías de la Información.

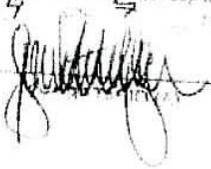
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008; Ley No.26 de 17 de abril de 2013; Ley No.23 de 29 de enero de 2003; Artículo 1196 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 99 de la Ley No 8 de 15 de marzo de 2010; Decreto No.290 de 28 de octubre de 1970 y Resolución No.704-04-049 de 29 de enero de 1997.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


Tayra Ixonne Barsallo, LL.M.
Directora General


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

TIB/SLH/ESR/gp

la Dirección General de Aduanas
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
Cambiar que todo lo anterior es fiel copia de su original
14 2020


República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-FID-0006-2020
(de 7 de mayo de 2020)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.** es una entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de Banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia Bancaria General otorgada por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución S. B. No.101-2002 de 10 de diciembre de 2002 y para ejercer el negocio fiduciario en o desde la República de Panamá mediante Resolución FID No.4-94 de 25 de noviembre de 1994;

Que, mediante Resolución SBP-0063-2018 de 23 de mayo de 2018, se autorizó a **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.** para iniciar el proceso de su Liquidación Voluntaria, y cese de operaciones amparadas por la Licencia Bancaria General y Licencia Fiduciaria, conforme el Plan de Liquidación presentado ante esta Superintendencia, a partir del 31 de mayo de 2018;

Que, **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.** presentó Declaraciones Juradas rendidas ante Notario Público, en donde se hace constar que no mantiene bajo su administración contratos de fideicomisos y tampoco existen litigios o procesos judiciales bajo su licencia fiduciaria;

Que, **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.** ha comunicado de manera formal la culminación del proceso de Liquidación Voluntaria en lo que respecta a sus operaciones fiduciarias. No obstante, aún está surtiéndose el proceso de Liquidación Voluntaria de las operaciones bancarias;

Que, esta Superintendencia ha verificado la culminación del proceso de Liquidación Voluntaria de las operaciones amparadas por la Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución FID No.4-94 de 25 de noviembre de 1994;

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, y culminado el Proceso de Liquidación, corresponde al Superintendente cancelar la Licencia Fiduciaria respectiva;

Que, de conformidad con el Artículo 6, Numeral 6 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, corresponde al Superintendente de Bancos resolver solicitudes como la de **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución FID No.4-94 de 25 de noviembre de 1994 emitida por la Comisión Bancaria Nacional hoy Superintendencia de Bancos, por medio de la cual se otorgó Licencia Fiduciaria a favor de **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.** y cancélese dicha Licencia Fiduciaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar que aún se mantiene en trámite el proceso de solicitud de la Liquidación Voluntaria de las operaciones bancarias.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Registro Público anotar la marginal correspondiente de cancelación de Licencia Fiduciaria de **SCOTIABANK (PANAMÁ), S.A.**, sociedad inscrita a la



f.

Página 2 de 2
Resolución SBP-FID-0006-2020

ficha N° 425041 (Mercantil) del Registro Público de Panamá, tal como lo dispone el Artículo 55 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 6, Numeral 6 de la Ley No. 21 de 2017 de 10 de mayo de 2017.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Amauri A. Castillo
Amauri A. Castillo

/cj



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL
Es fiel copia de su original
[Signature]
Secretario General
Panamá, 10 de Julio de 2020

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-0058-2020

(de 13 de mayo de 2020)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **ANDBANK (PANAMÁ), S.A.**, es una entidad bancaria organizada y existente conforme la legislación de Panamá, autorizada para dirigir desde una oficina establecida en Panamá transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que esta Superintendencia autorice, al amparo de una Licencia Bancaria Internacional, otorgada mediante Resolución S.B.P. No. 220-2009 de 29 de septiembre de 2009;

Que, **ANDBANK (PANAMÁ), S.A.**, es titular de una Licencia de Casa de Valores otorgada mediante Resolución CNV-144-10 de 28 de abril de 2010 por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá);

Que, **ANDBANK (PANAMÁ), S.A.**, a través de Apoderado Especial, ha solicitado la cancelación voluntaria de la Licencia Bancaria Internacional;

Que, mediante Resolución SBP-0056-2019 de 10 de abril de 2019, esta Superintendencia autorizó el inicio del proceso de Liquidación Voluntaria del Banco y cese de sus operaciones, conforme el Plan de Liquidación presentado;

Que, **ANDBANK (PANAMÁ), S.A.** dentro de su Plan de Liquidación comunicó que la sociedad se mantendrá vigente, dedicándose a la actividad de Casa de Valores, amparados en su Licencia de Casa de Valores vigente, otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá y cambiará su razón social a **QUEST WEALTH ADVISERS, INC.**;

Que, **ANDBANK (PANAMÁ), S.A.** ha comunicado de manera formal la culminación del proceso de Liquidación Voluntaria de sus operaciones bancarias;

Que, esta Superintendencia ha verificado la culminación del proceso de Liquidación Voluntaria, conforme el Plan de Liquidación presentado;

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 16, literal I, numeral 5 y el Artículo 122 de la Ley Bancaria, culminado el proceso de Liquidación corresponde al Superintendente cancelar la Licencia Bancaria respectiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución S.B.P. No. 220-2009 de 29 de septiembre de 2009, por medio de la cual se otorgó Licencia Bancaria Internacional a favor de **ANDBANK (PANAMÁ), S.A.**, y cáncelse dicha Licencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a **ANDBANK (PANAMÁ), S.A.** a modificar su pacto social, así como cambiar su Razón Social por la de **QUEST WEALTH ADVISERS, INC.**

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que la sociedad anónima, ahora bajo la denominación **QUEST WEALTH ADVISERS, INC.**, continuará sus operaciones como Casa de Valores.



f.

Página 2 de 2
Resolución SBP-0058-2020

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Registro Público anotar la marginal correspondiente de cancelación de Licencia Bancaria Internacional de **ANDBANK (PANAMÁ), S.A.**, sociedad inscrita al Folio 672976 (S) Documento Redi No. 1636742 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, tal como lo dispone el Artículo 122 de la Ley Bancaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Literal I, Numeral 5; Artículo 122 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

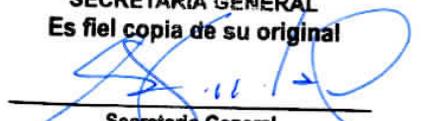

Amauri A. Castillo

/radyd



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL

Es fiel copia de su original


Secretario General
Panamá, 21 de Julio de 2020

República de Panamá Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0007-2020 (16 de julio de 2020)

“Que establece consideraciones especiales y temporales con relación a los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, promover la confianza pública en el sistema bancario; así como velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que mediante el Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, modificado por los Acuerdos No. 8-2014 de 16 de septiembre de 2014, No. 11-2019 de 1 de octubre de 2019 y No. 5-2020 de 9 de junio de 2020, se establecen las disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013, establecen disposiciones específicas para el cálculo de la provisión dinámica para los bancos de la plaza;

Que ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que en seguimiento al anuncio realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el pasado 11 de marzo de 2020, de declarar a la enfermedad de coronavirus (COVID-19) como

Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0007-2020
Página 2 de 2

pandemia, el Consejo de Gabinete expidió la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, a través de la cual declaró el Estado de Emergencia Nacional;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, se impone toque de queda en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que todo lo anterior ha afectado a distintos sectores de la economía a nivel nacional, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño estableciendo medidas especiales y temporales para proveer alivio financiero a los bancos a raíz de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer medidas especiales y temporales con relación a los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013, a fin de suspender temporalmente la constitución de la provisión dinámica, debido a la situación actual que se atraviesa a nivel nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PROVISIÓN DINÁMICA. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito, esta Superintendencia de Bancos suspende temporalmente la obligación de constituir la provisión dinámica establecida en los citados artículos, a fin de proveer un alivio financiero a los bancos de la plaza.

La anterior disposición será aplicable a partir de la información que corresponde al segundo trimestre del año 2020 (abril, mayo y junio), la cual debe ser reportada los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre.

La presente medida temporal surtirá efectos hasta tanto la Superintendencia de Bancos revoque esta Resolución General.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes julio de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE



Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO



Nicolás Ardito Barletta



República de Panamá Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 008-2020
(16 de julio de 2020)

“Por el cual se modifican los artículos 8 y 13 del Acuerdo No. 3-2008 sobre el procedimiento para la atención de reclamos ante la Superintendencia”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad al artículo 198 de la Ley Bancaria, se otorga a la Superintendencia de Bancos la competencia privativa para conocer y proteger los derechos del consumidor bancario;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. 3-2008 de 24 de julio de 2008 la Superintendencia dará traslado al banco del reclamo presentado por el consumidor bancario;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 3-2008 de 24 de julio de 2008 las notificaciones a las partes se harán por edicto, salvo las resoluciones que acogen y resuelven el reclamo, las cuales serán notificadas personalmente;

Que a efecto de adecuar las exigencias regulatorias a la situación de amenaza actual de propagación del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional, se hace necesario efectuar ajustes regulatorios a la normativa vigente, con la finalidad de agilizar los procesos para la atención de reclamos ante la Superintendencia de Bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto, la necesidad y conveniencia de modificar los artículos 8 y 13 del Acuerdo No. 3-2008.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 8 del Acuerdo No. 3-2008 de 24 de julio de 2008, queda así:

“ARTÍCULO 8. TRASLADO Y CONTESTACIÓN. La Superintendencia dará traslado del reclamo al banco, a través de correo electrónico, para que lo conteste en un plazo de cinco (5) días hábiles. Con su contestación, el banco deberá adjuntar copia íntegra del trámite o gestión que le dio a dicho reclamo su Sistema de Atención de Reclamos.

Acuerdo No. 008-2020
Página 2 de 2

Del escrito de contestación de traslado por parte del banco y de las pruebas que se aporten se acusará recibo a través de correo electrónico y se reconocerá la validez de los documentos adjuntados. Luego de enviada la contestación de traslado por parte del banco, el mismo no podrá adjuntar ningún documento adicional.

La Superintendencia podrá solicitar documentación adicional o requerir prueba de oficio."

ARTÍCULO 2. El artículo 13 del Acuerdo No. 3-2008 de 24 de julio de 2008, queda así:

"ARTÍCULO 13. NOTIFICACIONES. Las notificaciones a las partes se harán por edicto, salvo la Resolución que acoge y la que resuelve el reclamo, las cuales serán notificadas a través de correo electrónico o personalmente. En el caso de las notificaciones que se realicen por edicto, se enviará copia escaneada, por correo electrónico, a las partes.

La Resolución que acoge y la que resuelve el reclamo, podrán ser documentos suscritos con firma electrónica calificada.

Los Edictos serán fijados en lugar visible del Despacho por un término de tres (3) días hábiles.

Los Edictos se agregarán al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. La notificación correspondiente surtirá efectos legales desde la fecha y hora que fuera desfijado y el término de ejecutoria empezará a contarse el día hábil siguiente a la desfijación.

Cuando se adopte una Resolución que deba ser notificada personalmente, se harán las gestiones para notificar la misma a los interesados, en horas hábiles. De no encontrarse alguno de los interesados en el domicilio indicado, se dejará constancia en un Informe que se agregará al expediente, se enviará copia de la Resolución por correo electrónico, lo cual surtirá los efectos de una notificación personal.

En todo reclamo, tanto el consumidor como el sujeto regulado, en su primera gestión, deberán indicar una dirección de correo electrónico a la cual se le harán las notificaciones."

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE



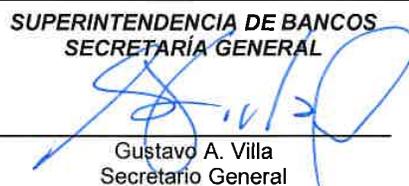
Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO



Nicolás Ardito Barletta

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL**



Gustavo A. Villa
Secretario General

Es fiel copia de su original
21 de julio de 2020

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

ACUERDO No. JD-01-2020
(de 25 de junio de 2020)

"Que establece lineamientos y directrices dirigidos a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión"

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 124 de 7 de enero de 2020, se creó la Superintendencia de Sujetos no Financieros (en adelante la Superintendencia), como un organismo de supervisión en materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la precitada Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, y la misma establece en el artículo 10, como atributo, el adoptar, reformar y revocar acuerdos y/o resoluciones que desarrollen las disposiciones legales vigentes en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones;

Que la Ley 124 de 7 de enero de 2020, en su artículo 40, realizó modificaciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, a considerar por los sujetos obligados no financieros cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente, o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión;

Que mediante la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. JD-REG-002-17 de 26 de septiembre de 2017 y la Resolución JD-REG-002-2018 de 20 de septiembre de 2018, se dictaron disposiciones dirigidas a los profesionales sujetos a supervisión, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, atendiendo a las normativas vigentes;

Que es necesario adecuar y actualizar los lineamientos y directrices de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dirigidos a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión;

Que ante lo expuesto, es preciso dejar sin efecto las resoluciones, previamente citadas, e imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones y adoptar un nuevo marco sectorial para los referidos profesionales; por lo que, la Junta



Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los abogados y contadores públicos autorizados, cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente algunas de las actividades sujetas a supervisión descritas a continuación:

- a. Compraventas de inmuebles.
- b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos de clientes.
- c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
- e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
- f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
- g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.
- h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo o una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.
- i. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.
- j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
- k. Los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 2. Régimen de Prevención. El Régimen de Prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en la República de Panamá comprende las medidas preventivas que establece la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus reglamentaciones y otras disposiciones vigentes sobre la materia, así como los acuerdos y resoluciones emitidas por la junta directiva y el superintendente.

Artículo 3. Acceso a información y documentación de segmentación de clientes. Para el debido cumplimiento de la función de supervisión asignada por Ley a la Superintendencia, los abogados y contadores públicos autorizados, que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán entregar a requerimiento, un listado de clientes, segmentado en términos cuantitativos y cualitativos, atendiendo al enfoque basado en riesgo.



Los clientes con los que se haya terminado la prestación del servicio y/o la relación de negocios, y exista la obligación de resguardo de información, deberán ser incluidos en el listado, con la explicación que motivó la terminación de la relación profesional.

Artículo 4. Acceso a información y documentación que sustenta la debida diligencia y las medidas preventivas aplicadas. Durante la supervisión, a requerimiento de la superintendencia, se deberá suministrar la documentación que sustente la prestación del servicio y/o la relación de negocio, como contratos, acuerdos, convenios, actas o similares; y en los casos en los que no existan estas evidencias, la declaración jurada del profesional que realiza o realizó la actividad o la persona autorizada, en el caso de firmas.

De igual forma, durante la supervisión deberán suministrar la información y documentación de sustento de aplicación de las medidas de control como parte del Régimen de Prevención, la cual reposará en los archivos de las oficinas de la Superintendencia.

Artículo 5. Aplicación de las medidas de debida diligencia con base al riesgo. Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán realizar la debida diligencia acorde al riesgo identificado del cliente, beneficiarios finales, dignatarios, directores, administradores, firmantes, representantes legales y/o apoderados de las personas jurídicas; cada vez que formalicen gestiones administrativas o legales respecto a tales actividades.

Se realizará una debida diligencia ampliada o reforzada, cuando el cliente requiera manejo de efectivo o cuasi-efectivo, por montos superiores a los Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00); así como a aquellos clientes, que se identifiquen como personas expuestas políticamente, clientes provenientes de países de alto riesgo, y a aquellos clientes que así lo determine la evaluación de riesgo.

Artículo 6. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas vigentes, deberán solicitar en toda relación comercial que involucren operaciones de alto riesgo con una persona natural, como mínimo, los datos siguientes:

1. Nombre completo;
2. Dirección física;
3. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física;
4. Número telefónico;
5. Número de teléfono móvil, si lo tuviera;
6. Número de fax, si lo tuviera;
7. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera;
8. Actividad principal a la que se dedica;
9. Copia de un documento de identidad personal o pasaporte;
10. Datos y documentos de contacto de una persona natural o persona jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la

documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable; y
11. Procedencia del efectivo o cuasi- efectivo.

Artículo 7. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas vigentes, deberán solicitar en toda relación comercial que involucren operaciones de alto riesgo con una persona o estructura jurídica, como mínimo, los datos siguientes:

1. Nombre completo;
2. Jurisdicción y datos de inscripción o registro;
3. Dirección física;
4. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física;
5. Número de teléfono;
6. Número de fax, si lo tuviera;
7. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración;
8. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración;
9. Actividad principal a la que se dedica;
10. Copia del documento de identidad personal o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) de su capital. Los beneficiarios finales que no puedan ser identificados mediante su participación accionaria, deberán entregar un acta, certificado o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, en la que se detalle el o los beneficiarios finales.
Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén listadas en bolsas de valores establecidas en Panamá o en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;
11. Certificado de Registro Público;
12. Datos y documentación de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, y la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias comerciales; y
13. Procedencia del efectivo o cuasi- efectivo.

Artículo 8. Aplicación de debida diligencia simplificada. Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, dependiendo del riesgo, podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada, respecto a los clientes siguientes:

1. Las entidades del Estado panameño y de Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD, por sus siglas en inglés);
2. Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público del Estado panameño

- y de Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD);
3. Personas jurídicas que estén listadas en bolsas de valores establecidas en Panamá o en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;
 4. Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;
 5. Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá;
 6. Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá;
 7. Empresas Financieras reguladas por el Ministerio de Comercio e Industria;
 8. Personas jurídicas que sean navieras, armadores o agentes de registro de naves debidamente reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá como usuarias de los servicios marítimos que ofrece la República de Panamá o que tengan su sede principal en los países que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD).

Artículo 9. Directores o Apoderados. Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán revelar en el curso de las supervisiones in situ la identidad de la persona que ofrece a sus clientes, para que actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas (director nominal o nominativo); así como deberán informar las personas jurídicas a las que se les prestan los referidos servicios.

Artículo 10. Agente Residente. Los agentes residentes de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, deberán aplicar lo dispuesto en la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, que regula las medidas para conocer el cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, así como con todas y cada una de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015, sus modificaciones, reglamentaciones y demás normativa vigente sobre la materia.

Artículo 11. Reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero. Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán reportar de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, y normas vigentes referente a esta materia, cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, en las que se sospeche pudiera estar relacionado al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 12. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo, así como las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y sus reglamentaciones.

Acuerdo No. JD-01-2020
Página 6 de 6

Artículo 13. Derogatorio. Se dejan sin efecto la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, la Resolución No. JD-REG-002-17 de 26 de septiembre de 2017 y la Resolución JD-REG-002-2018 de 20 de septiembre de 2018.

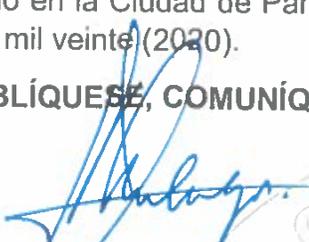
Las supervisiones y los procesos administrativos sancionatorios iniciados antes de la publicación del presente Acuerdo, se regirán de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. JD-014-015 de 2015 y sus modificaciones, por ser la norma vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 14. Vigencia. Este Acuerdo regirá desde su publicación.

Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Ley 124 de 7 de enero de 2020, y Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE L. ALMENGOR C.
Presidente de la Junta Directiva de la
Superintendencia de Sujetos No Financieros


OMAR MONTILLA
Secretario de la Junta Directiva de la
Superintendencia de Sujetos No Financieros



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

ACUERDO No. JD-02-2020
(de 25 de junio de 2020)

"Que establece el proceso administrativo sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados no financieros."

LA JUNTA DIRECTIVA,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, establece el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las personas naturales y jurídicas, establezcan, entre otros aspectos, medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y las consecuencias del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 2015, creó la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, como organismo de supervisión, la cual tiene a su cargo, en la vía administrativa, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, referente a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que entre las atribuciones otorgadas a los organismos de supervisión, está el supervisar que todos los sujetos cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015, así como imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley en referencia;

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 2015, los organismos de supervisión establecerán la gradación de las sanciones; una progresión de sanciones disciplinarias y financieras; la potestad de solicitar a la autoridad que otorgó licencia, permiso, clave u otros, el retiro, suspensión o cancelación de los mismos; así como el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento de la Ley y en las leyes especiales;

Que la Ley 124 de 7 de enero de 2020, creó la Superintendencia de Sujetos no Financieros, como organismo de supervisión y regulación, asumiendo las funciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 2015, establece los criterios mínimos que se tomarán en consideración para la imposición de sanciones, así como también la clasificación de éstas, de acuerdo a su gravedad y los tipos de sanciones, sean estas pecuniarias o disciplinarias;

Que la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, que crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de personas jurídicas constituidas o registradas bajo las leyes de la República de Panamá, designa a la Superintendencia de Sujetos no Financieros como administradora de dicha herramienta tecnológica, con



Acuerdo No. JD-02-2020
Página 2 de 15

facultades de custodia, seguridad de la información; así como de aplicar sanciones derivadas de su incumplimiento.

Que la Junta Directiva de la antes denominada Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros emitió la Resolución JD-REG-001-18 de 2 de mayo de 2018, que dejó sin efecto la Resolución No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015 y se estableció el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dirigido a sujetos obligados no financieros;

Que por lo antes expuesto, se hace necesario adoptar un proceso administrativo sancionatorio, dinámico y congruente con la nueva normativa; atendiendo a los principios del debido proceso, que establezca claramente el procedimiento a seguir, garantizando la transparencia de las actuaciones para beneficio de todas las partes y la efectividad en la implementación de la normativa que comprende el régimen de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros;

RESUELVE:

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Establecer el proceso administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sujetos no Financieros (en adelante la Superintendencia), aplicable a los sujetos obligados no financieros por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, y en los acuerdos y/o resoluciones emitidas por la Junta Directiva y el Superintendente; así como a los agentes residentes, por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y sus reglamentaciones.

Artículo 2. Régimen de prevención. Para efectos de este Acuerdo, se entiende por régimen de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las medidas preventivas que establece la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, Ley 124 de 7 de enero de 2020 y la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus reglamentaciones y otras disposiciones vigentes sobre la materia, así como los Acuerdos y Resoluciones emitidas por la Junta Directiva o el Superintendente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El proceso administrativo sancionatorio aplicará a todos los sujetos obligados no financieros indicados en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020 y a los agentes residentes, que resulten responsables por el incumplimiento de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020.

Artículo 4. Principios. El proceso administrativo sancionatorio se regirá por los principios siguientes:

1. Debido proceso. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento.



2. **Confidencialidad.** La Superintendencia tomará las medidas necesarias para garantizar y preservar la confidencialidad de la información y documentos que se presenten o que hayan sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
3. **Legalidad:** Ningún acto administrativo podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente o por autoridad que no sea competente de acuerdo a ley o reglamentos.
4. **Economía:** El procedimiento se realiza procurando que transcurra con el menor número de actos procesales. Tanto la Superintendencia como las partes evitarán actuaciones innecesarias por las cuales se pretenda dilatar el procedimiento.

TITULO II LOS SUJETOS DEL PROCESO

Artículo 5. Sujetos del proceso. Se consideran sujetos del proceso administrativo sancionatorio a la Superintendencia, en su rol de organismo supervisor y regulador; al sujeto obligado no financiero y a los agentes residentes, que hayan incurrido en posibles incumplimientos de las disposiciones contenidas en la Ley 129 de 17 de marzo de 2020; a través de sus representantes legales y/o sus apoderados legales.

Artículo 6. Autoridad competente. La Superintendencia, como organismo de supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y como administrador del Sistema Único de Registro de Beneficiarios Finales, tiene competencia privativa para iniciar procesos administrativos e imponer sanciones a los sujetos obligados no financieros y a los agentes residentes, por las infracciones al régimen de prevención, en los términos establecidos en dicha normativa.

Artículo 7. El Superintendente. El Superintendente es competente para iniciar e impulsar el proceso administrativo sancionatorio, cumplir con los principios que le rigen, así como, con las etapas y trámites que se establecen, para imponer las sanciones a los que resulten responsables de la infracción al régimen de prevención.

Artículo 8. Intervención de las partes. Las actuaciones de las partes podrán efectuarse ya sea directamente, por medio de su representante legal, o por sus apoderados legales, que deberán ser abogados idóneos de la República de Panamá, conforme a poder otorgado con arreglo a las formalidades y requisitos legales, con las excepciones que se establecen en materia de información reservada.

Con respecto a los apoderados legales, siempre que se presente un poder, se admitirá si está otorgado con los requisitos legales o se ordenará mediante resolución su corrección para que en el término de cinco (5) días hábiles, el sujeto obligado no financiero subsane los defectos de que adolece, sin invalidar lo actuado.

Los apoderados debidamente acreditados en el expediente, podrán designar por escrito pasantes, para su constancia en el expediente respectivo.

Tanto Las Partes como sus apoderados legales deberán hacer constar en el expediente un correo electrónico válido, donde puedan recibir notificaciones en los casos que establece la presente resolución.



Acuerdo No. JD-02-2020
Página 4 de 15

Artículo 9. Principios que rigen las actuaciones de las partes y sus apoderados. Las partes y sus apoderados deberán comportarse con lealtad y probidad dentro del proceso administrativo sancionatorio, absteniéndose de prácticas dilatorias, de utilizar expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos; guardarán por tanto, el debido respeto a los funcionarios de la Superintendencia. Asimismo, deberán comparecer a la Superintendencia cuando sean citados, prestarán la debida colaboración y atenderán las instrucciones para la práctica de pruebas u otras diligencias.

El Superintendente podrá disponer la tacha de las expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas en aquellos escritos presentados ante la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones que correspondan. La resolución que ordene la tacha es de mero obediencia.

TÍTULO III EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Capítulo I Inicio del Procedimiento Ordinario

Artículo 10. Inicio. Cuando el Informe de Supervisión presente incumplimientos al régimen de prevención, el mismo será remitido a la Dirección de Regulación de Sujetos no Financieros, que estará a cargo del procedimiento administrativo sancionatorio.

Recibido el informe de Supervisión, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno, por ser de mero trámite.

Artículo 11. Contenido de la resolución de inicio. La resolución que da inicio al proceso administrativo sancionatorio deberá contener como mínimo, la información siguiente:

1. Identificación del sujeto obligado no financiero;
2. Exposición de los hechos que motivaron el inicio del proceso;
3. Pruebas recabadas;
4. Indicación de los hallazgos que evidencien posibles incumplimientos del régimen de prevención;
5. Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas;
6. Término para contestar y presentar los descargos, aducir y solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes para ejercer el derecho a la defensa, el cual será de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución;
7. Fundamento de derecho.

Con la notificación de la resolución que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, el sujeto obligado no financiero y sus apoderados legales debidamente facultados, tendrán acceso al mismo.

Capítulo II De las Notificaciones

Artículo 12. Notificaciones personales. La resolución por la cual se ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio, la que decide una instancia, la que cite a una persona para que rinda declaración de parte y las demás que expresamente ordene la ley, serán notificadas de manera personal.

Acuerdo No. JD-02-2020
Página 5 de 15

Si alguna persona no pudiere, no supiere o se negare a firmar, la Superintendencia recurrirá a un testigo y dejará constancia de tal circunstancia. La diligencia de notificación contendrá la fecha y hora en que queda hecha la notificación. Se entregará copia simple del respectivo acto administrativo al notificado.

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en el último domicilio registrado ante la Superintendencia, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto que se fijará en la puerta de dicho domicilio, y se dejará constancia en el expediente de la fijación. De igual manera, se enviará correo electrónico a efectos de surtir la notificación que señala el siguiente párrafo, atendiendo a los términos legales de notificación por edicto.

Artículo 13. Notificaciones por medios electrónicos Los demás actos administrativos no listados en el artículo anterior se notificarán por correo electrónico, que fuese proporcionado por el sujeto obligado no financiero o sus apoderados legales dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En las notificaciones por correo electrónico se enviará adjunto el documento correspondiente debidamente digitalizado. Para estos efectos, se entenderá surtida la notificación al día hábil siguiente del envío del correo electrónico, el cual se deberá remitir en horas hábiles.

Una vez cumplido éstos trámites y transcurrido el término anteriormente señalado, se entenderá legalmente notificado, como si se hubiese efectuado de manera personal y conforme a lo dispuesto en Ley 38 del 2000.

La Superintendencia podrá implementar otros medios de comunicación electrónica legalmente constituidos, en el proceso administrativo sancionatorio, a efectos de llevar a cabo las notificaciones, en cuyo caso, preservará la confidencialidad de las actuaciones que se adelanten en el proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 14. Notificaciones por Edicto: Si por cualquier causa no pudiese realizarse la notificación en los términos del artículo anterior, la Superintendencia notificará a través de edicto, fijado en los estrados del Despacho, conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Capítulo III Pruebas

Artículo 15. Admisibilidad de las pruebas. Vencido el término establecido en el numeral 6 del artículo 16 del presente Acuerdo, se resolverá mediante resolución, que admite o rechaza las pruebas aducidas o presentadas por los sujetos obligados no financieros.

La Superintendencia podrá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones del sujeto obligado no financiero, la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado del proceso. La Superintendencia podrá ordenar la práctica de pruebas de oficio.

Contra la resolución del Superintendente que admite o rechaza pruebas cabe el recurso de reconsideración y apelación y se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 16. Término para la práctica de pruebas. , El término para la práctica de pruebas dentro del proceso se establecerá en la misma resolución de admisión de las pruebas, en un periodo no menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación.

Artículo 17. Prórroga del término para la práctica de pruebas. En atención a la naturaleza, cantidad, complejidad, lugar u otras condiciones relacionadas a la práctica de una prueba, podrá prorrogarse el término concedido inicialmente hasta por un solo plazo adicional que no excederá de diez (10) días hábiles.

Artículo 18. Apreciación de las pruebas. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 19. Medios de pruebas. Se consideran pruebas las testimoniales, las periciales, documentales y todas aquellas contempladas en el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y las establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 20. Pruebas testimoniales. Cuando se traten de pruebas testimoniales, la Superintendencia interrogará al testigo y le pondrá en conocimiento de lo contemplado en el artículo 385 del Código Penal, que versa sobre el falso testimonio y artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Capítulo IV Alegatos, Resolución Final y Acumulación

Artículo 21. Alegatos. Concluido el término para la práctica de pruebas, sin necesidad de providencia o de resolución alguna, el sujeto obligado no financiero podrá presentar por escrito sus alegatos, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el término de práctica o evacuaciones de las pruebas. Este término es improrrogable.

Artículo 22. Resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio. El Superintendente, una vez surtidas las etapas que corresponden y verificado que no existen vicios que pudieran acarrear la nulidad del proceso, emitirá una resolución motivada para resolver sobre el mérito del proceso administrativo sancionatorio.

La resolución final se emitirá en atención a los parámetros siguientes:

1. Se identificará al sujeto obligado no financiero, incluyendo sus órganos de control y administración;
2. Se establecerán de manera sucinta los hechos que motivaron la investigación;
3. Se señalará una relación de las principales diligencias y pruebas recabadas que constituyan el fundamento de los hechos probados y la decisión de fondo;
4. En el evento de acreditarse las infracciones al régimen de prevención:
 - a. Se especificarán el esquema de incumplimiento, incluyendo las conductas y a las personas jurídicas y naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento del régimen de prevención;
 - b. Normas infringidas;
 - c. Los criterios aplicados para la imposición de las sanciones;
 - d. La sanción o sanciones impuestas, incluyendo las multas progresivas de acuerdo al contenido del artículo 44 de este Acuerdo;
 - e. En el caso de las sanciones pecuniarias, el plazo de pago, que podrá establecerse hasta un máximo de noventa (90) días hábiles.
5. En el evento de no acreditarse infracciones al régimen de prevención se hará constar dicha circunstancia y se ordenará el archivo del expediente;
6. Indicación de los recursos que procedan y término para interponerlos;
7. El fundamento legal.

Artículo 23. Acumulación. La Superintendencia, de oficio, o a solicitud de los sujetos obligados no financieros o sus apoderados legales, dispondrá si existen los méritos, mediante resolución motivada, la acumulación de los expedientes en trámite que guarden relación con los hallazgos identificados y las pruebas recabadas.

Cuando se acumulen dos o más expedientes quedará suspendido automáticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se encuentren en el mismo estado; para lo cual se emitirá antes de la resolución final.

TÍTULO IV PROCESO ABREVIADO

Artículo 24. Modalidad de proceso abreviado. Una vez iniciado el proceso administrativo sancionador, el sujeto obligado no financiero podrá, directamente o a través de apoderado legal, presentar memorial de solicitud para acogerse al proceso abreviado que trata el presente Título, a partir de la notificación de la resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio hasta el último día hábil para la presentación de los alegatos. Dicho memorial deberá contener el reconocimiento expreso sobre la aceptación del incumplimiento al régimen de prevención.

La presentación de este memorial suspenderá inmediatamente los términos del proceso administrativo sancionatorio ordinario.

Artículo 25. Declaración jurada. El sujeto obligado no financiero deberá rendir ante la Superintendencia una declaración jurada, durante la cual podrá asistir de abogado, en la que deberá manifestar, previa lectura de los artículos 25 de la Constitución Política de la República de Panamá y 385 del Código Penal, que la solicitud de proceso abreviado ha sido presentada de manera voluntaria y libre de todo apremio, que desea acogerse al proceso abreviado y reconoce los incumplimientos al régimen de prevención, en que se fundamenta la resolución que da inicio al procedimiento sancionatorio.

El declarante podrá presentar en dicha actuación las pruebas que estime pertinentes en calidad de atenuantes, para la respectiva valoración por parte de la Superintendencia, lo cual se efectuará como parte de la resolución sancionatoria.

Artículo 26. La resolución sancionatoria. El Superintendente fijará las sanciones pecuniarias de acuerdo a los criterios para la imposición de sanciones, las pruebas presentadas y el porcentaje atenuante aplicado por el reconocimiento del incumplimiento por parte del sujeto obligado no financiero.

La resolución por la cual se impone la sanción correspondiente dará por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 27. De la sanción pecuniaria en el proceso abreviado. El Superintendente considerará el reconocimiento del incumplimiento por parte del sujeto obligado no financiero como un atenuante del cuarenta por ciento (40%) de la sanción que corresponda.

Las sanciones pecuniarias impuestas producto de la aplicación del atenuante del proceso abreviado, no podrán ser inferiores al monto mínimo establecido para las sanciones aplicables a los sujetos obligados no financieros en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE APLICACIÓN INMEDIATA

Artículo 28. Sanciones de aplicación inmediata. La Superintendencia aplicará el procedimiento especial de aplicación inmediata a través de una resolución motivada, por la cual se impondrá la sanción respectiva en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:

1. El sujeto obligado no financiero, no envíe o envíe de forma tardía, información y documentación requerida por la Superintendencia, entendiéndose por tardía que la entrega haya sido con posterioridad al plazo conferido.
2. Ante un requerimiento de la Superintendencia, el sujeto obligado no financiero presente documentación incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma;
3. En aquellos casos en que los sujetos obligados no financieros incumplan con requerimientos de su registro ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Artículo 29. Monto de las sanciones de aplicación inmediata. La sanción en el presente procedimiento especial de aplicación inmediata, será por un monto desde Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) hasta Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00), sin perjuicio de las multas progresivas a que haya lugar en los casos en que perdure la comisión de los actos violatorios al régimen de prevención, de conformidad con el artículo 40 del presente Acuerdo.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN INMEDIATA DE SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 129 DE 17 DE MARZO DE 2020

Artículo 30: Sanciones de aplicación inmediata por incumplimientos a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y su reglamentación. La Superintendencia aplicará el presente procedimiento especial a través de una resolución motivada, por la cual se impondrá la sanción respectiva con fundamento en los criterios de gravedad, reincidencia, magnitud de los daños y perjuicios a terceros, que se enuncian a continuación:

1. Los agentes residentes serán sancionados con una multa de Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,000.00), por cada persona jurídica vigente cuya información no sea registrada o actualizada en los términos de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020. La reincidencia del infractor en las conductas descritas, indistintamente, incrementará la multa a aplicar en múltiplos de Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 500.00), hasta un máximo de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) por cada persona jurídica.

Adicionalmente a la sanción descrita, la Superintendencia impondrá multas progresivas diarias, equivalentes al 10% de la multa principal, mientras dure el incumplimiento, por un máximo de 6 meses; las cuales comenzarán a regir una vez quede ejecutoriada la resolución que impone la sanción.

2. Cuando la Superintendencia compruebe, a través de Resolución ejecutoriada por el Órgano Judicial, que el Agente Residente registró



información falsa del beneficiario final, se le sancionará con la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00) por cada persona jurídica cuya información haya falseado.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR INCUMPLIMIENTOS A LA LEY 23 DE 2015

Artículo 31. Criterios para la imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en éste título, la Superintendencia tomará en consideración los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción;
2. La magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;
3. La reincidencia del infractor.

Artículo 32. Concurso de infracciones. Si por la realización de una misma conducta el sujeto obligado no financiero incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 33. Sanciones de carácter disciplinario. Cuando la gravedad de la infracción al régimen de prevención así lo amerite, la Superintendencia solicitará al organismo de supervisión o regulador primario, retiro, cancelación o suspensión de la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados no financieros.

La Superintendencia atendiendo al criterio de la sana crítica, podrá imponer amonestación escrita de carácter público, como sanción disciplinaria, sin perjuicio de otras sanciones que procedan por actos violatorios establecidos por Ley y responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 34. Criterios para la aplicación de sanciones carácter pecuniario. Las sanciones de carácter pecuniario se impondrán a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo al monto mínimo y máximo contemplado en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, para tal fin; y se graduarán atendiendo a la gravedad y demás criterios para su imposición.

En todo caso, las sanciones pecuniarias, corresponden a los rangos según la gravedad de la sanción:

1. Gravedad leve: Podrán ser sancionadas con multas del mínimo permitido hasta treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00);
2. Gravedad media: Podrán ser sancionadas con multas desde treinta mil balboas con 01/100 (B/. 30,000.01) hasta trescientos mil balboas con 00/100 (B/. 300,000.00);
3. Gravedad máxima: Podrán ser sancionadas con multas desde trescientos mil balboas con 01/100 (B/.300,000.01) hasta un millón de balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00).

Artículo 35. Gradación de las sanciones por su gravedad. Atendiendo a la gravedad de la infracción al régimen de prevención, las sanciones se clasifican en:

1. **Gravedad Leve:** Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros, incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o imprudencia del infractor, en los casos siguientes:

- a) Sanciones derivadas del incumplimiento tardío con la obligación de realizar los reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM), y cualquier otro reporte que se implemente ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF); ante la notificación por ésta entidad a la Superintendencia.
- b) Sanciones derivadas del incumplimiento en la entrega de reportes de transacciones en efectivo (RTE), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de transacciones múltiples (RTM) y cualquier otro reporte que se implemente, ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF). Ante la notificación por parte de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, del incumplimiento por parte de un sujeto obligado no financiero;
- c) Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente, y de actualizar los expedientes de los clientes. En los casos que la Superintendencia realice supervisiones de las cuales se evidencie el incumplimiento de las debidas diligencias o de la documentación o de la falta de actualización de expedientes de clientes, indistintamente, o del incumplimiento de los planes de acción que se acuerden con el sujeto obligado no financiero;

2. Gravedad Media: Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o culpa, serán sancionados de la manera siguiente:

- a) Incumplimiento de la obligación de atender la debida diligencia del cliente y del beneficiario final;
- b) Incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentran bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final), o de realizar una diligencia ampliada por considerar este perfil de cliente de alto riesgo;
- c) Cuando el sujeto obligado no financiero no cumpla con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo;
- d) Cuando el sujeto obligado no financiero no cumpla con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual;
- e) La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado no financiero de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se atiendan los riesgos a los que está expuesto.

2. Gravedad máxima. Se considerará gravedad máxima cuando los sujetos obligados no financieros incurran en infracción por acción u omisión que no sea enmendable o subsanable; sea por el resultado de culpa o dolo en los casos siguientes:

- a) Alterar o manipular información solicitada por las autoridades respectivas;
- b) El incumplimiento del deber de reportar a la autoridad respectiva, lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 2015 cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o el financiamiento del terrorismo;
- c) La recurrencia de no proporcionar información que haya sido solicitada por la Superintendencia;
- d) La renuencia de proporcionar información a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) y a la Superintendencia;
- e) El incumplimiento del deber del congelamiento preventivo;
- f) La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación cuando medien requerimiento por escrito de la Superintendencia;
- g) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado no financiero, sanción en la vía administrativa en el mismo tipo de infracción;
- h) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctivas comunicadas por el requerimiento de la Superintendencia;
- i) Crear la cuenta o comenzar la relación comercial o profesional con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia;
- j) Incumplimiento de acciones disciplinarias impuestas por la Superintendencia;
- k) La reincidencia o habitualidad de cualquiera de las faltas de gravedad media.

Artículo 36. Circunstancias atenuantes y agravantes. La Superintendencia tomará como circunstancias atenuantes, en atención a los criterios siguientes:

1. Subsanación de la infracción por parte del propio sujeto obligado no financiero.

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La reincidencia. Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por la Superintendencia y que constituyen la o las mismas infracciones anteriormente sancionadas.

En este caso, se le aplicará la sanción que corresponda al nuevo hecho. Si la sanción aplicable es de carácter pecuniario, esta será aumentada hasta en una cuarta parte.

2. La habitualidad. Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por la Superintendencia por incumplimientos distintos al régimen de prevención, en más de tres oportunidades.

3. La intencionalidad. Si como consecuencia del análisis y evaluación de los hallazgos, se verifica que ha existido intención de cometer la infracción, ya sea por acción u omisión.
4. La desobediencia. La omisión o la negativa a subsanar las deficiencias señaladas por la Superintendencia.

Artículo 37. Multas progresivas. La Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la infracción, en aquellos casos en que perdure la comisión de los actos violatorios al régimen de prevención.

En esos casos, las multas progresivas se aplicarán a razón de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) diarios por cada día en que perdure el incumplimiento, hasta un máximo de diez mil Balboas con 00/100 (10,000.00). La Superintendencia establecerá el plazo en que debe ser subsanado o corregido el incumplimiento y las multas progresivas que deban aplicarse al caso en particular en la resolución que fije la sanción principal.

Artículo 38. Publicidad de las sanciones. La Superintendencia publicará a través de su página web las sanciones impuestas, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

La publicidad de estas sanciones será por un término de dos (2) años.

Artículo 39. Cobro de las sanciones. Las multas impuestas con motivo de la infracción al régimen de prevención, deberán ser canceladas en el término de hasta noventa (90) días hábiles, según se establezca, contados a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción y contra la cual no se interpone recurso alguno.

De no cancelarse la multa impuesta en el término estipulado, se procederá a enviar copia de la resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se realice el cobro de la multa por medio de la jurisdicción coactiva a favor del Estado.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 40. Recursos administrativos. Contra la resolución por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración ante el Superintendente y el de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

Artículo 41. Recurso de reconsideración. La interposición o anuncio del recurso de reconsideración podrá hacerse en el acto de la notificación de la resolución o mediante escrito aparte. El recurso de reconsideración deberá ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 42. Término para resolver. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto y sustentado, dentro del término oportuno, será resuelto por la Superintendencia, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del referido recurso.

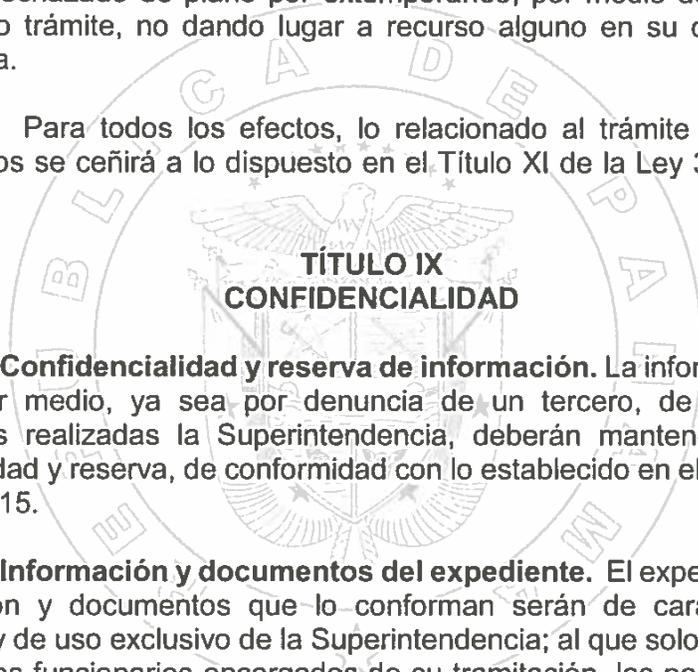
Artículo 43. Recurso de apelación. El recurso de apelación será interpuesto y/o sustentado ante la Superintendencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia que resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, la Superintendencia emitirá una resolución de mero trámite admitiendo el recurso y a su vez deberá señalar el efecto en el que se concede el mismo; o en caso contrario, deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no se admitió el recurso.

Cumplido lo anterior se remitirá el expediente mediante nota a la Junta Directiva de la Superintendencia, con el objeto que esta resuelva la apelación, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso, si no hubiere pruebas que practicar en segunda instancia.

Artículo 44. Todo recurso presentado fuera de los términos que señala el presente Título, será rechazado de plano por extemporáneo, por medio de resolución que será de mero trámite, no dando lugar a recurso alguno en su contra por la vía administrativa.

Artículo 45. Para todos los efectos, lo relacionado al trámite de los recursos administrativos se ceñirá a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 38 de 31 de julio 2000.



Artículo 46. Confidencialidad y reserva de información. La información obtenida por cualquier medio, ya sea por denuncia de un tercero, de oficio o de las supervisiones realizadas la Superintendencia, deberán mantenerse en estricta confidencialidad y reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 47. Información y documentos del expediente. El expediente, así como la información y documentos que lo conforman serán de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Superintendencia; al que solo tendrán acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados legales y los pasantes de estos que estén debidamente acreditados en el mismo.

La Superintendencia dispondrá el trámite interno a seguir para su desarrollo e instrucción.

Con fundamento en la confidencialidad e independencia de la potestad sancionadora de la Superintendencia, no se considerará como parte dentro del proceso administrativo sancionatorio a la persona cuya denuncia haya motivado el inicio de una supervisión.

Artículo 48. Confidencialidad de los funcionarios. Los funcionarios de la Superintendencia que, con motivo del cargo que desempeñan, tengan acceso a la información contenida en los expedientes del procedimiento administrativo sancionatorio, ya sea en cualquiera de sus etapas, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad de conformidad con el artículo 55 de la Ley 23 de 2015.

Acuerdo No. JD-02-2020
Página 14 de 15

Artículo 49. Copias. El sujeto obligado no financiero y sus apoderados legales podrán obtener copias de los documentos que versen sobre información confidencial, previa solicitud por escrito, una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio.

TÍTULO X PRESCRIPCIÓN

Artículo 50. Prescripción de la acción sancionatoria. La acción sancionatoria prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la notificación del Informe de Supervisión.

La prescripción opera de oficio o a petición de parte.

Artículo 51. Interrupción del plazo. El plazo de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá con la notificación al sujeto obligado no financiero de la resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 52. Los términos establecidos en la presente resolución se suspenden para todas las actuaciones en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho administrativo, comprendidos entre éstos los días de fiesta y duelo nacional.

Artículo 53. Los términos no corren en un negocio determinado:

1. Cuando el proceso se suspende a petición de las partes o por disposición legal;
2. Durante alguna incidencia procesal cuando así lo ha prescrito la ley;
3. Por impedimento del Superintendente desde que éste lo manifiesta;
4. Por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna del sujeto obligado no financiero. Estos impedimentos son:
 - a. La enfermedad calificada de grave;
 - b. La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece el sujeto obligado no financiero, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 - c. La muerte del que gestione por sí o como apoderado;

La suspensión por impedimento del Superintendente no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo designado por la Junta Directiva.

Artículo 54 Normas supletorias. Los vacíos que pudiera haber en el presente acuerdo serán llenados con las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 2000, de procedimiento administrativo general. En caso de vacíos en la Ley 38 de 2000, estos se suplirán con las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, en lo que no sean contradictorias.

Artículo 55. Entrada en vigencia. Esta resolución comenzará a regir desde su publicación.

Los procesos administrativos sancionatorios iniciados antes de la publicación de la presente resolución, se regirán de conformidad a lo dispuesto en la Resolución JD-REG-001-018 de 2 de mayo de 2018, por ser el proceso vigente en el tiempo.

Acuerdo No. JD-02-2020
Página 15 de 15

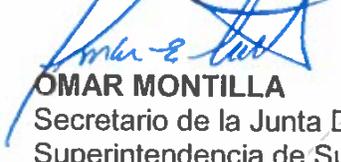
Artículo 56. Subrogación. El presente Acuerdo subroga la Resolución JD-REG-001-018 de 2 de mayo de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 23 de 27 de abril de 2015, Ley 124 de 7 de enero de 2020, Ley 129 de 17 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo N.º 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE L. ALMENGOR C.
Presidente de la Junta Directiva de la
Superintendencia de Sujetos No Financieros


OMAR MONTILLA
Secretario de la Junta Directiva de la
Superintendencia de Sujetos No Financieros



AVISOS

AVISO. VISTO: Que el señor **PABLO EMILIO ABREGO DÍAZ**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-56-560, se solicita a este despacho, mediante memorial, se le traspase al señor **EDUARDO EFRAÍN CASTILLERO BARAHONA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-710-252, el establecimiento comercial que se denomina “**BAR Y BILLAR OCÚ**”, para ubicarlo en calle central Ocú, corregimiento de Ocú cabecera, distrito de Ocú, provincia de Herrera, amparar la venta de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor. Como tal solicitud se ajusta al querer de la ley, ya que la distancia, tanto de los centros educativos como de centros hospitalarios y templos religiosos, pasan de 500 metros, dando cumplimiento a lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 26 de julio de 2007, y la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007. Por todo lo antes expuesto, el suscrito alcalde municipal del distrito de Ocú, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley. Resuelve: Amparar la venta de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor. L. 202-108463930. Segunda publicación.

EDICTOS

**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 092-2020



**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que **FRANCISCO TENORIO QUIROS** vecino de **BARRIGON** Corregimiento de **EL HARINO** Distrito de **LA PINTADA** portador (a) de la cedula **Nº2-86-2160** ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud **Nº2-1039-13** según plano aprobado **Nº020302-38240** adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **0HAS+700.07M2** Ubicada en la localidad de **BARRIGON** Corregimiento de **EL HARINO**, Distrito de **LA PINTADA** Provincia de **COCLÉ**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR REMIGIO SANTANA
SUR: SERVIDUMBE AL RÍO DE 5.50Mts HACIA FARALLON A CARRETERA PRINCIPAL HACIA BARRIGON
ESTE: RÍO COLORADO DE 10.00MTS
OESTE: SERVIDUMBRE AL RÍO DE 5.50Mts HACIA FARALLON A CARRETERA PRINCIPAL HACIA BARRIGON

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz **EL HARINO - EL POTRERO** de Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 27 DE FEBRERO DE 2020


LICDA. NITZIA NÚÑEZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI - COCLÉ




JORGE RODRÍGUEZ
SECRETARIO AD-HOC